EL PUEBLO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE PESAS Y MEDIDAS

Sept. 28, 1943

REGLAMENTO

PARA PONER EN VIGOR LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo I.- En cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 164, aprobada el 14 de mayo de 1943, que crea el Negociado de Pesas y Medidas en la Comisión de Servicio Público; en uso de la facultad por ésta concedidale; y en cumplimiento de los deberes que aquélla le impone, declaramos derogado el Reglamento Para Poner en Vigor la Ley de Pesas y Medidas, aprobado el día 2 de septiembre de 1939 por el Secretario Ejecutivo de Puerto Rico; y en su lugar se promulga el presente Reglamento que estará y continuará en toda su fuerza y vigor hasta que legalmente se enmiende, altere o anule.

Artículo II.- (a) La Ley Núm. 135, aprobada el 18 de agosto de 1913, tal como ha quedado enmendada por las Leyes Núm. 3, de 10 de marzo de 1914, Núm. 37, de 12 de abril de 1917, Núm. 4, de 6 de mayo de 1919, Núm. 30, de 15 de junio de 1921, Núm. 60, de 5 de mayo de 1936 y por la Ley Núm. 164, de 14 de mayo de 1943, titulada "Ley para establecer sistemas modelos de pesas y medidas; reglamentar la compra y venta de mercancías y la computación de pesos y medidas en transacciones industriales, comerciales o agrícolas, y evitar el fraude en las mismas, y para otros fines", recibirá en este Reglamento el nombre de "Ley de Pesas y Medidas".

(b) En todos los casos en que las palabras "pesas, medidas y aparatos para pesar o medir" se inserten en este Reglamento, se entenderá que significan e incluyen todas las pesas, medidas, básculas, balanzas, romanas u otros instrumentos, aparatos o utensilios usados o adaptados para el uso, en la computación de pesos o medidas en cualquier transacción comercial, industrial o agrícola.

(c) Una pesa o medida o aparato de pesar o medir que se califique como "correcto", o "se ajusta a los modelos", etc., en la Ley de Pesas y Medidas o en el Reglamento promulgado en virtud de la misma, se entenderá que significa e incluye una pesa, medida o aparato, que se ajusta a los modelos dentro de las variaciones permisibles prescritas por la Comisión de Servicio Público y que además cumple con las disposiciones prescritas por ésta. Toda otra pesa o medida cualquiera, o aparato de pesar o medir, se tendrá y reputará como "incorrecto" o sea que no se ajusta a los modelos, etc.

Artículo III.- Con el fin de poner en vigor las disposiciones de la Ley de Pesas y Medidas, se crea por la presente una oficina bajo la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público, la cual se llamará Negociado de Pesas y Medidas. El personal de ésta constará de un Jefe de Negociado que será conocido como Jefe Inspector de Pesas y Medidas, de un Inspector Técnico, y de

aquel número de inspectores de pesas y medidas consignados en presupuesto por la Legislatura de Puerto Rico, a los cuales, al hacerse referencia de ellos en los siguientes artículos, se les llamará Jefe Inspector y sus inspectores, y de aquellos otros empleados cuyo nombramiento se autorice de vez en cuando.

Artículo IV.- El Jefe Inspector tendrá a su cargo el juego de pesas y medidas que la Ley de Pesas y Medidas ordena se conserve en la Comisión de Servicio Público como los patrones oficiales, y no permitirá que sea llevado fuera de la oficina a menos que se trate de una reparación o de hacerlo certificar. Lo enviará al Negociado Nacional de Modelos, establecido en Washington, D. C., una vez cada diez años, para ser certificado, o cada vez que lo considere necesario. Conservará datos completos con referencia a los patrones oficiales, balanzas, y otros aparatos pertenecientes al Gobierno Insular y que estén a cargo de dicho funcionario, y recibirá un recibo de los mismos de la persona que le suceda en el desempeño de su cargo, de acuerdo con lo ordenado por la Auditoría de Puerto Rico, en materia de contabilidad referente a la propiedad pública. Anualmente, o siempre que lo pida la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, le dará a ésta un informe que cubra todos los trabajos realizados por el Negociado de Pesas y Medidas; debiendo enviar asimismo al Negociado Nacional de Modelos de Washington, D. C., una copia de cada uno de dichos informes.

Artículo V.- El Jefe Inspector y sus inspectores por orden de éste, comprobarán y ajustarán por comparación con los patrones oficiales, todos los juegos de pesas y medidas que hayan de servir como modelos y que deban de usarse por los inspectores. Esta comprobación y ajuste se llevará a cabo antes de que comiencen a usarse dichos modelos, repitiéndose esa operación en adelante una vez al año, por lo menos. Si dichos modelos de juegos de pesas y medidas están de acuerdo, o se ponen de acuerdo con los modelos oficiales, se sellarán estampando sobre ellos las letras "P.R." y la contraseña del año que se esté usando para sellar los aparatos correctos.

Artículo VI.- El Jefe Inspector ejercerá la inspección general sobre todas las pesas y medidas y aparatos para pesar o medir que se importen en Puerto Rico, o se traigan a este país, y se tengan para la venta, o se vendan o utilicen en Puerto Rico.

Artículo VII.- El Jefe Inspector o sus inspectores por orden de éste, comprobarán una vez al año por lo menos todas las balanzas, pesas y medidas usadas para verificar los recibos o entregas de artículos en las instituciones sostenidas en virtud de consignaciones votadas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; se cerciorarán de la exactitud de los artículos o mercancías entregados a dichas instituciones. El Jefe Inspector comunicará por escrito al jefe de cada institución el resultado de la inspección y repesos hechos.

Artículo VIII.- (a) El Jefe inspector o sus inspectores por orden de éste, inspeccionarán, comprobarán y determinarán si se hallan correctas todas las

pesas y medidas y aparatos de pesar o medir que se tengan para la venta, se ofrezcan o expongan a la venta, se hayan vendido o usado, o adoptado para el uso en la computación de pesos o medidas en cualquier transacción industrial, comercial o agrícola en Puerto Rico, por todo propietario, agente, arrendatario o empleado, y podrán exigir que dichos aparatos queden colocados y se usen en posición tal que el comprador pueda verificar personalmente sus indicaciones. Deberán (y así lo harán) de vez en cuando pesar o medir e inspeccionar paquetes o cantidades de cualquier clase de mercancías tenidas para la venta, ofrecidas o expuestas en venta, o vendidas o en camino de entrega, para determinar si dichos paquetes contienen la cantidad de mercancía que se dice contener, y si se tienen para la venta, se ofrecen o exponen para la venta, o se venden en la forma que ordenan la ley o los reglamentos promulgados en virtud de la misma.

(b) El Jefe Inspector por sí mismo, o por conducto de sus inspectores, una vez cada año, por lo menos, o más a menudo si lo cree necesario, se cerciorará de la exactitud de todas las pesas y medidas o aparatos de pesar o medir, que se utilicen o adapten para el uso con el fin de determinar peso o medida en cualquier transacción industrial, comercial o agrícola que se lleve a cabo dentro de cada municipio. Para el fin ya indicado y en cumplimiento general de sus deberes oficiales pueden entrar, sin orden escrita alguna, en cualquier puesto o establecimiento industrial, comercial o agrícola, mientras esté abierto para la transacción de negocios, o detener a un vendedor, buhonero, carro de carbón, de hielo, de mercancías para su entrega, o a cualquier persona y exigirle, si fuere necesario, que vaya a su oficina, o a la estación de la policía, o al sitio donde se halla depositado o se conserve el juego de pesas y medidas con el fin de hacer las comprobaciones apropiadas.

Artículo IX.- En todos los casos en que el Jefe Inspector o sus inspectores comparen pesas y medidas o aparatos de pesar o medir con los juegos destinados a comprobación que tengan en su poder, y encuentren que aquéllos están correctos, sellarán o marcarán dichas pesas o medidas, o aparatos de pesar o medir con el sello o instrumento de marcar que el Jefe Inspector haya suministrado para este fin. Si alguna pesa o medida o aparato para pesar o medir no pudiere ser marcado por su pequeñez o su extrema fragilidad, puede prescindirse del sello; pero todos estos aparatos deben ser anotados y descritos en el certificado de inspección que más adelante se describirá.

Artículo X.- Ni el Jefe Inspector, ni los inspectores encargados de poner en vigor la Ley de Pesas y Medidas y los reglamentos promulgados en virtud de la misma, aprobarán o sellarán pesa o medida alguna, ni aparato de pesar o medir, ni emitirán certificado de inspección, ni tomarán tampoco ninguna clase de determinación sobre los mismos, sin antes haber hecho la debida inspección y comprobación.

Artículo XI.- El Jefe Inspector o los inspectores por orden de éste desecharán por inútiles y confiscarán las pesas y medidas y los aparatos de pesar o medir que resulten incorrectos o ilegales, si a su juicio no es posible repararlos satisfactoriamente. Los inspectores informarán al Jefe Inspector y

conservarán estos aparatos confiscados, mientras reciben instrucciones, en todos los casos en que no haya que presentar denuncia contra los propietarios y personas que usen dichas pesas, medidas o aparatos, con arreglo a lo que dispone la Sección 10 de la Ley de Pesas y Medidas. Si hay que presentar denuncia procederán del modo que queda indicado en esa sección. Marcarán con una tarjeta que diga "Rechazado para corregirse" toda pesa o medida o aparato para pesar o medir que se halle incorrecto, si a su buen juicio resulta que se puede reparar satisfactoriamente, cuando no haya que presentar denuncia contra los dueños o los que los utilicen con arreglo a la sección 10 de la Ley de Pesas y Medidas. Si hay que presentar denuncia, procederán en la forma indicada en dicha sección. Los dueños de cualesquiera pesas y medidas o aparatos de pesar o medir de los cuales se disponga de ese modo, o las personas que los usen, los harán reparar o corregir dentro del plazo razonable que específicamente le conceda el funcionario que rechazó el aparato para corregirse, y no utilizarán este aparato ni dispondrán de él en ningún modo, hasta que haya sido comprobado de nuevo por algún funcionario debidamente autorizado. Todas las pesas y medidas y aparatos de pesar o medir que hayan sido "Rechazados para corregirse", y que no hayan sido reparados y corregidos como se indica arriba, serán desechados por inútiles y decomisados por dicho funcionario del modo indicado en la primera parte de este párrafo.

Artículo XII.- El hecho de que una pesa o medida o aparato de pesar o medir esté sellado, no debe tomarse como argumento para impedir que sea desechado por inútil y confiscado, o que sea rechazado para corregirse cuando se encuentre incorrecto, y en tal caso se seguirá el procedimiento regular indicado en el artículo XI.

Artículo XIII.- Siempre que sea inspeccionada una pesa o medida o aparato de pesar o medir, se extenderá una certificación detallada en modelos en blanco que el Jefe Inspector enviará para ese fin. En esta certificación debe hacerse constar cada pieza o aparato examinado, el resultado de la inspección, y la determinación adoptada con respecto a cada una de las piezas examinadas, y cualquier otra información que se pida en los modelos. Esta certificación debe hacerse por triplicado; el duplicado se entregará a la persona para quien se hizo la inspección, y debe ser conservado por ésta y presentado a cualquier funcionario del Negociado de Pesas y Medidas que lo pida para examinarlo; el original se enviará al Jefe Inspector y constituirá parte de los informes que se le hagan diariamente por los inspectores, y el triplicado será conservado por el inspector en su oficina.

Artículo XIV.- Ninguna persona que no sea el Jefe Inspector o uno de sus inspectores, u otra persona debidamente autorizada, quitará, borrará, o destruirá ningún sello o tarjeta de rechazo, o cualquier clase de marca, tarjeta o rótulo colocado o unido por cualquiera de dichos funcionarios a una pesa o medida o aparato para pesar o medir.

Artículo XV.- Las variaciones permisibles y especificaciones para aparatos industriales, comerciales o agrícolas serán prescritas por la Comisión de Servicio Público; y con el fin de aplicar dichas variaciones y especificaciones, las pesas y medidas y aparatos para pesar y medir se dividirán en las siguientes clases:

Clase 1.- Pesas y medidas y aparatos de pesar o medir que se construyan en Puerto Rico, o se traigan a Puerto Rico, o se encuentren en la existencia de los comerciantes, pero que no hayan sido usados todavía.

Clase 2.- Pesas y medidas y aparatos de pesar o medir que se encuntren en uso en Puerto Rico después de haber sido sellados como pertenecientes a la Clase 1.

Las variaciones permisibles y las especificaciones tienen por objeto eliminar las pesas y medidas y aparatos de pesar o medir que sean falsos o defectuosos, o que no sean razonablemente permanentes en sus indicaciones o ajustes, o estén construídos de tal manera que puedan utilizarse para la comisión de fraudes, sin perjuicio de aquellas pesas y medidas y aparatos de pesar o medir que se ajusten a los modelos oficiales tanto como ello es mecánicamente posible.

Artículo XVI.- Las instrucciones aquí prescritas y las que lo sean después por la Comisión de Servicio Público en cuanto al uso y conservación de los juegos de pesas y medidas para comprobación suministrados a los inspectores; en cuanto a los métodos que deben seguirse en la inspección y comprobación, y en el sellado, o el desecho por inútil, o en el rechazo para corregirse y la condición, posición, cuidado y uso de las pesas y medidas y aparatos de pesar o de medir; y en cuanto a otras materias que se estimen necesarias serán cumplidas por el Jefe Inspector y sus inspectores al ejercitar los poderes y cumplir las obligaciones que prescriben la Ley de Pesas y Medidas y las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma, así como también los comerciantes u otras personas deberán cumplir aquellas obligaciones que les sean aplicables.

Artículo XVII.- Todo fabricante o importador de pesas y medidas y aparatos de pesar o de medir u otra persona en Puerto Rico, o fabricante extranjero, consignatario u otra persona que desee fabricar en Puerto Rico, importar o traer pesas y medidas o aparatos de pesar o de medir a Puerto Rico, puede presentar al Jefe Inspector el tipo de pesa o medida o aparato de pesar o de medir que se quiera fabricar o importar para que éste lo examine, y dentro de un plazo razonable que no exceda de sesenta días, expida certificación que llevará un número de orden aprobando dicho tipo presentado a examen, o un aviso que llevará también un número de orden, si fuere rechazado, explicando los motivos para esa determinación. Se expedirá una certificación de aprobación del tipo para las pesas y medidas y aparatos de pesar o de medir que estén correctos y que, en opinión del Jefe Inspector, no faciliten la perpetración del fraude. La certificación de aprobación del tipo en general sólo garantizará, sin embargo, que la pesa o medida o el aparato de pesar o de medir, a que se refiere la certificación, cumple con las especificaciones publicadas, y que el que particularmente se ha comprobado se halla dentro de las variaciones permisibles prescritas por la Comisión de Servicio Público y no garantizará que otra pieza o aparato del mismo se halla dentro de dichas variaciones permisibles, lo cual debe determinarse en cada caso particular; Disponiéndose, sin embargo, que cuando se trate de artefactos de pesar o de medir, cuya construcción dependa

de un molde que haga imposible variaciones en su capacidad, y cuya exactitud sea garantizada por los fabricantes, en tal caso el estampar, grabar o fijar sobre dichos aparatos el número de la aprobación de tipo, junto con las palabras "P. R. Appd.", y con aquellas otras que el Jefe Inspector indicare, será considerado como una selladura; y dichos aparatos podrán ser vendidos y usados mientras se ajusten a las especificaciones y variaciones permisibles a ellos aplicables. Cuando se demostrare que dichos aparatos en alguna forma dejaren de ajustarse al modelo presentado, o que no cumplen las variaciones permisibles y especificaciones a ellos aplicables, esta aprobación de tipo podrá ser anulada por el Jefe Inspector y tales aparatos tendrán que someterse a los requisitos de comprobación y selladura que disponen los reglamentos de pesas y medidas. Ninguna pesa o medida o aparato de pesar o de medir será sellado o aprobado de algún modo, si no ha sido comprobado y se ha encontrado que se halla realmente ajustado a las variaciones permisibles, a pesar de haberse expedido una certificación de aprobación del tipo en cuestión. Se enviará copia de la certificación de aprobación del tipo, o aviso de rechazo del tipo, con explicación de los motivos, a la persona que presentó la pieza o aparato y al fabricante del mismo, o al remitente y receptor de dicho aparato, cuando dichas certificaciones o avisos se expidan para aparatos que están en la aduana. Una vez expedida la certificación de aprobación del tipo no puede revocarse, salvo por causa que el Jefe Inspector estime satisfactoria, y dicha revocación comenzará a surtir efecto después de un período de tiempo a su juicio razonable que se fijará en el aviso de dicha revocación. Un cambio en las variaciones permisibles y especificaciones se considerará como causa suficiente para la revocación de las certificaciones expedidas para todas las pesas y medidas y aparatos de pesar o de medir a los cuales afecte, y la promulgación oficial de tales cambios en las variaciones permisibles y especificaciones se considerará como suficiente noticia de dicha revocación para todos los aparatos afectados en la época en que tengan efecto dichos cambios en las variaciones permisibles y especificaciones. Las pesas y medidas y aparatos de pesar o de medir a favor de los cuales se expidan certificaciones de aprobación del tipo, serán sellados si son iguales en todo a la muestra original. La presentación para el sello de una pieza o aparato antes de su venta, para el cual no se haya expedido aún un certificado de aprobación, o un aviso de rechazo, se tomará como equivalente a la presentación de una muestra para la aprobación de su tipo, y se seguirá en este caso el mismo procedimiento que se sigue cuando se presenta en efecto una muestra para su aprobación.

Artículo XVIII.- (a) No se ofrecerá en venta pesa o medida ni aparato para pesar o para medir, ni se venderá en Puerto Rico si no se ha expedido una certificación de aprobación del tipo.

(b) No se venderá ni ofrecerá en venta pesa o medida ni aparato de pesar o de medir si no se ha inspeccionado, comprobado y sellado, o certificado de algún otro modo, de acuerdo con lo que disponen la Ley de Pesas y Medidas o los reglamentos promulgados en virtud de la misma, ni se tendrá en ningún establecimiento comercial, industrial o agrícola, salvo en los casos en que sea imposible a juicio del Jefe Inspector montar el aparato para la comprobación antes de que se instale permanentemente y en los casos mencionados en el artículo XVII de este Reglamento. En este último caso se debe obtener del Jefe

Inspector una orden escrita de suspensión de estas condiciones antes de que se venda el aparato o se ofrezca en venta. Al recibo de toda pesa o medida o aparato de pesar o de medir introducido, importado o fabricado en Puerto Rico, toda persona, firma o corporación deberá solicitar su contrastación indicando la fecha exacta del recibo de dicha mercancía, acompañando la solicitud con una factura de los vendedores.

(c) No se enviarán del puerto de entrada a ningún otro punto de la isla pesas o medidas, o aparatos de pesar o de medir importados o introducidos en Puerto Rico, hasta que hayan sido inspeccionados, comprobados y sellados, o certificados de otro modo, por el Jefe Inspector o por uno de sus inspectores en virtud de orden de éste, a menos que una orden especial y escrita suspendiendo tal requisito con respecto a toda la consignación o a parte de la misma se haya obtenido del Jefe Inspector; Disponiéndose, sin embargo, que ninguna orden de suspensión mencionada en este párrafo se interpretará como derogatoria de disposición alguna de la Ley de Pesas y Medidas o de los reglamentos promulgados de acuerdo con la misma que no fuere la que sea específicamente suspendida.

(d) Todas las pesas y medidas y aparatos de pesar o de medir traídos o importados en Puerto Rico y que no resulten correctos después de examinados y que el Jefe Inspector, o sus inspectores, cumpliendo órdenes de éste se nieguen a sellar o a certificar de otra manera, serán reexportados de la isla por sus importadores con intervención del Jefe Inspector, o sus delegados, dentro de un mes a partir de la fecha de tal negativa, o de otro modo estarán sujetos a confiscación con arreglo a las disposiciones de la Ley de Pesas y Medidas, o los reglamentos promulgados en virtud de la misma. Cuando resulten incorrectos pesas o medidas o aparatos de pesar o de medir fabricados en el país, éstos serán devueltos a sus fabricantes para que corrijan los errores encontrados.

Artículo XIX.- (a) Unicamente se permitirá el uso de balanzas de resorte de una sola esfera a vendedores ambulantes, o en puestos en plazas de mercados o sitios similares que no estén provistos de mostradores, cercas o artefactos que impidan al comprador ver de cerca el funcionamiento de aquéllas; y en posición tal que éste al igual que el vendedor pueda leer correctamente el peso que registre; y será ilegal el uso, la adaptación para el uso y la tenencia de tales balanzas de resorte de una sola esfera para la computación de peso en establecimientos comerciales, industriales o agrícolas. Toda balanza de resorte colgante deberá colgar de un soporte firme y rígido (nunca de la mano del vendedor), y a una altura tal que el centro de la esfera quede en línea recta horizontal con la vista de la persona que la use.

(b) Toda clase de aparato de pesar o de medir deberá colocarse en sitio adecuado y en posición tal que tanto el vendedor como el comprador puedan verificar al mismo tiempo sus indicaciones de peso.

Artículo XX.- Siempre que un artículo, efecto o mercancía se venda sobre la base de peso o medida, se considerará ilegal el empleo en dicha venta de cualquier otro peso o medida que no sea el peso neto o medida neta de dicha mercancía; y todos los contratos referentes a artículos vendidos sobre una base de peso o medida se entenderá y aceptarán como expresivos del peso neto o medida neta de dicha mercancía.

Artículo XXI.- (a) Toda persona que venda, ofrezca en venta o exhiba para la venta cualquier artículo, efecto o mercancía, ya sea en un establecimiento comercial fijo o ambulante, o como vendedor ambulante, deberá estar provista de medidas o aparatos de pesar o de medir debidamente sellados por el Jefe Inspector o sus inspectores.

(b) Todo artículo o mercancía líquida deberá venderse de acuerdo con las medidas de capacidad; todos los demás artículos se venderán únicamente con arreglo a las medidas de peso o longitud oficiales, a excepción de la arena y piedra que se venderán de acuerdo con las medidas cúbicas legales, a menos que las disposiciones de la Ley de Pesas y Medidas, o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma, autoricen expresamente otro modo de vender.

El hielo se venderá solamente por peso, y cada trozo que se venda será pesado inmediatamente antes de la entrega en un aparato de pesar debidamente sellado.

El pescado, las aves, gandules y otros granos, chicharrones, fritos, embutidos de todas clases y otros productos del cerdo y demás animales sacrificables se venderán únicamente a base de peso.

Artículo XXII.- Se considerará un acto ilegal vender, ofrecer en venta o exhibir para la venta fresas y otras frutas pequeñas en otra forma que no sea por el peso, o en cestas de las siguientes capacidades: un (1) decímetro cúbico o sus múltiplos, medio (1/2) decímetro cúbico, dos décimos (2/10) decímetro cúbico, o un décimo (1/10) decímetro cúbico.

Artículo XXIII.- Al Jefe Inspector y a los inspectores, y todas las demás personas autorizadas para cumplir con los deberes prescritos por la Ley de Pesas y Medidas y los reglamentos promulgados en virtud de la misma, por la presente se les reconoce como oficiales especiales de policía y estarán autorizados para arrestar, sin previa orden judicial, cualquier transgresor de las disposiciones de la Ley de Pesas y Medidas o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma, y tendrán facultades suficientes para confiscar sin previa orden judicial cualquier pesa o medida, o aparato para pesar o medir que se halle incorrecto o sin sellar, o cualquier paquete o cantidad de mercancía cuando descubran que ésta se halla retenida, ofrecida en venta, o puesta a la venta o vendida con infracción a la Ley de Pesas y Medidas, o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma. Darán cuenta de todas estas confiscaciones a la Comisión de Servicio Público inquiriendo lo que deba hacerse con la propiedad confiscada, y retendrán la misma en su poder, esperando instrucciones en todos los casos en que no haya que presentar denuncia contra los

poseedores de ella o contra los que la usen, con arreglo a las disposiciones de la sección 10 de la Ley de Pesas y Medidas. Si hay que presentar denuncia, procederán en la forma indicada en la sección 10.

Artículo XXIV.- Ninguna persona impedirá u obstaculizará al Jefe Inspector, o a los inspectores, u otra persona debidamente autorizada para el desempeño de obligaciones prescritas por la Ley de Pesas y Medidas y los reglamentos promulgados en virtud de la misma, en el cumplimiento de sus deberes oficiales, ni se hará pasar como siendo cualquiera de las autoridades mencionadas anteriormente, usando su sello, falsificando o adoptando otro procedimiento.

Artículo XXV.- Los funcionarios del Gobierno Insular no impondrán derechos ni cargos de ninguna clase al poner en vigor la Ley de Pesas y Medidas, a menos que la ley así lo autorice específicamente. El Jefe Inspector, sus inspectores, u otras personas encargadas de poner en vigor la Ley de Pesas y Medidas no recibirá derechos ni honorarios de ninguna clase, salvo el sueldo del cargo y reembolso por gastos debidamente autorizados, por sus trabajos de inspección, comprobación, o por sellar o certificar, o por reparar o ajustar las pesas y medidas o aparatos de pesar o de medir, o por cualesquiera otros actos llevados a cabo en relación con la Ley de Pesas y Medidas y los reglamentos promulgados en virtud de la misma o con los trabajos realizados para ponerla en vigor.

Promulgado, de acuerdo con la ley, en 25 de octubre de 1943.

Por la Comisión de Servicio Público,

Benjamín Ortiz
Presidente

Aprobado hoy, día 9 de marzo de 1949.

(Fdo.) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador de Puerto Rico